

Nota para la historia del cooperativismo español

EL PRIMER PROYECTO DE LEGISLACION COOPERATIVA DE ESPAÑA

Como curiosidad, recogemos para nuestros lectores un documento de gran interés que se incluye en el libro de reciente publicación «Un eminente sociólogo gallego. Joaquín Díaz de Rabago (1837-1898)», debido a la pluma del sacerdote jesuita don Luis Fernández de la Fuente. En esa obra, de la que nos ocupamos en la sección bibliográfica de este número, se reproduce un proyecto de ley de cooperativas debido a la pluma del eminente cooperador gallego y que fue escrito a finales del siglo XIX, y anterior, por tanto, a los primeros textos legales españoles sobre la materia. Entre los méritos que encierra la monografía del Sr. Fernández de la Fuente no es el menor el descubrimiento y publicación de este documento, hasta ahora inédito, y que debe pasar a formar parte de la historia del cooperativismo español.

Nota de la Redacción

PROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Articulado

TITULO 1.º

DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: SU CONSTITUCION Y PUBLICIDAD

Artículo 1.º Las Sociedades cooperativas se regirán por sus estatutos, en el silencio de éstos por las disposiciones de la presente ley, y a falta de ésta por las mercantiles o civiles vigentes, según que con arreglo al Código de Comercio sea mercantil o civil la Sociedad de que se trate.

Art. 2.º Son Sociedades cooperativas las asociaciones de personas, hábiles para obligarse, cuyo número así como el capital social es indefinidamente variable, y que tienen por fin proporcionar a sus miembros ventajas en el orden del negocio objeto de la sociedad, sea éste el trabajo en común de ellos o la venta en común de sus productos, sea la adquisición de artículos de primera necesidad para la vida o de primera materias para el ejercicio de su industria u oficio, sea la obtención de anticipos o de crédito, sea la adquisición de casas de vivienda, sea la realización de cualquier otro servicio lucrativo, en beneficio principal, siquiera pueda no ser exclusivo de los mismos (1) [42].

Art. 3.º Estas Sociedades no tienen razón social. Habrán de tomar una denominación especial (2) distintas de la de cualquier otra sociedad inscrita en el Registro. Su índole *cooperativa* debe indicarse claramente en el título por medio de la adición de esta palabra.

Art. 4.º En cualquier período de su existencia la sociedad debe componerse por lo menos de siete personas.

Art. 5.º Habrán de constituirse por escritura pública en la que consten los pactos y condiciones bajo que se reúnen los socios. Igual solemnidad requieren las ampliaciones, reducciones o modificaciones del contrato primitivo.

Las anunciadas escrituras se presentarán al Registro mercantil de la provincia donde tuviese la Sociedad su domicilio para su inscripción (3), y se publicarán en el Boletín Oficial de la misma y en la Gaceta de Madrid.

Art. 6.º Las escritura social debe expresar bajo pena de nulidad:

I. La denominación y su domicilio.

II. Su objeto.

III. Los nombres y los domicilios de los socios fundadores.

IV. El modo de formación del capital social, si por suscripción de acciones o por participaciones sociales, si por la garantía colectiva del haber de todos los miembros de la sociedades [43] y de los beneficios eventuales que ésta realice (4).

Art. 7.º En la misma acta podrá asimismo hacerse constar (5):

V. La duración de la Sociedad, si es de término limitado.

VI. Las condiciones de admisión, renuncia y exclusión de los socios.

(1) En la revisión se modificó algo la redacción de este artículo, y probablemente se le añadió el inciso «hábiles para obligarse».

(2) «En correspondencia con su objeto» añadía el primitivo pensamiento.

(3) Modificóse algo la redacción.

(4) Añadido desde así por suscripción de acciones...».

(5) «Constarán asimismo», decía probablemente la primera redacción.

VII. La manera en que se administre la sociedad, de elegir, reemplazar y destituir a los gerentes, administradores y celadores, la extensión de sus respectivos poderes, y la duración de su mandato.

VIII. Los derechos de los actos, y la forma en que se han de convocar y tomar acuerdos sus Juntas generales.

IX. El modo y proporción en que se han de repartir los beneficios y las pérdidas.

X. La extensión por lo que concierne a los compromisos de la Sociedad, de la responsabilidad personal de los socios, si solidaria o a prorrata, si indefinida o hasta cierto límite (6).

Art. 8.º Inscrita la Sociedad en el Registro tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Art. 9.º La Administración de la Sociedad remitirá semestralmente (7) al mismo Registro, para que se custodien en él, estados del movimiento habido en el semestre en el personal de socios y en el capital social, y cambios que se hubiesen operado en el personal administrativo; así como [44] anualmente las cuentas aprobadas por la Junta General.

Art. 10. Cada Sociedad debe llevar uno o varios libros registros, rubricados y sellados por el Juzgado municipal de su domicilio, en los que constarán los Estatutos por que se rige; los nombres, profesiones y domicilio de los socios; la fecha de su admisión y salida; y las sumas entregadas para formar su participación social, o retiradas según permiso estatutario, en las sociedades constituidas sobre la base de acciones o participaciones; los nombres y profesiones de los gerentes, administradores o personal directivo y administrativo de la Sociedad. Se les agregarán además, en legajo aparte, las cuentas aprobadas por las Juntas Generales (8).

Art. 11. Tanto el Registro mercantil, como los especiales de cada Sociedad a que se refiere el artículo anterior, son públicos, y cualquiera persona tiene derecho a pedir al Registro o a la Administración de ésta, que le pongan de manifiesto los datos de dichos Registros que le interesen, y si lo solicitase por escrito, le expida testimonio de los mismos (9) [45].

(6) Modificada algo la redacción.

(7) «Trimestralmente» fue el primitivo pensamiento, o redacción, que, se modificó algo, precisando más el concepto, por ejemplo añadiendo el inciso «para que se custodien en él», etc.

(8) Añadido «en las sociedades constituidas sobre la base de acciones o participaciones». En el borrador aparece tachado «los nombres y profesiones de los gerentes, administradores, etc.», pero dudo haya ido así en la copia en limpio. También seguía, y se halla tachado en el borrador: «y el monto semestral («anual», entre líneas) de la reserva».

(9) Modificada la redacción, sin variar el concepto, más que en no expresar que no devengase gastos la exhibición de datos, y fuesen a expensas del que los solicitare los certificados que se expidieran.

TITULO 2.º

DEL REGIMEN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Art. 12. Cuando los Estatutos no hayan reglado algún particular fundamental de los expresados en el artículo 7.º, se sobreentenderá que la Sociedad se ha conformado a las prescripciones siguientes:

Art. 13. Su duración es indefinida (10).

Art. 14. La admisión de los socios es de la incumbencia de la Junta directiva, y se hará constar para que surta efectos tanto con respecto al ingresado como respecto a la Sociedad y respecto a terceros, por la suscripción fechada que él haga de su puño en el Registro social, autorizada por otros dos socios no administradores, o por acta notarial si no supiese o pudiese firmar.

Art. 15. La renuncia de los socios será admitida por la misma Junta, y se acreditará en la propia forma, consignándose además por aquella en el título correspondiente de la acción o participación que tuviesen. Si la Junta se negase a admitirla, el miembro renunciante puede hacer valer su derecho en el Juzgado Municipal a cuyo término corresponda el domicilio de la Sociedad [46].

En ningún caso la renuncia producirá efecto hasta el fin del ejercicio anual en curso, y aun así si se ha deducido con quince días de antelación a su cierre, pues en otro caso continuará el socio formando parte de la Sociedad por el año siguiente (11).

Art. 16. La exclusión de los socios procede solamente en caso de delito grave o por los motivos que los Estatutos establezcan; y el pronunciarla es de la competencia exclusiva de la Junta general (12).

Art. 17. Los gerentes, administrativos y en general todo el alto personal administrativo es nombrado y depuesto a voluntad por la Junta general que se celebre en las épocas ordinarias, o convocada especialmente para el caso (13).

Art. 18. Las Juntas generales se celebrarán ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente cuando la Directiva lo juzgue necesario, o reclame su convocación la quinta parte por lo menos de los socios que tengan liberada o completa su acción o participación social estatutaria, en las sociedades que obedezcan a este régimen (14) [47].

(10) Probablemente ingerido este artículo, alterando la numeración de los siguientes.

(11) Modificada algo la redacción del primer apartado. En el segundo se ha reducido «a quince días» «los tres meses» de antelación que antes se fijaban.

(12) Antes decía: «en caso de graves faltas de cumplimiento de las obligaciones estatutarias».

(13) Modificada algo la redacción. Se suprimió el siguiente período: «La elección habrá de recaer en miembros de la Sociedad».

(14) Antes añadiase: «la convocatoria la hará y suscribirá la Junta directiva en papeletas dirigidas a los socios, y la publicará también en el periódico local que la sociedad haya escogido como su órgano».

Art. 19. En las Juntas generales, cualquiera que sea el número de acciones o la participación social que haga un miembro, no tendrá más que un voto. Podrán, sí, hacerse representar los unos por los otros, pero en ningún caso puede acumular un individuo más de dos votos incluso el suyo.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votantes (15).

Art. 20. La Junta directiva someterá a la aprobación de la general ordinaria el inventario de los valores muebles e inmuebles, créditos y deudas que tenga la Sociedad, y la cuenta de las ganancias y pérdidas del ejercicio anual que se acaba de cerrar (16).

Art. 21. Se deducirá cada año de las ganancias líquidas la quinta parte por lo menos, para la formación de un fondo de reserva hasta que éste alcance el décimo del capital social.

El fondo de reserva estará afecto en primer término al pago de las deudas de la sociedad en caso de disolución, y no tendrán derecho sobre él los socios que por renuncia o exclusión hubiesen relajado su vínculo social [48].

Art. 22. Los beneficios hecha ya la deducción para el fondo de reserva y las pérdidas se repartirán en proporción a la parte que tenga cada socio en la Sociedad (17).

Art. 23. Mientras no estén completos la acción o el minimum de participación que exijan para cada socio los Estatutos, y cuyo carácter es de pago gradual, la parte del dividendo de beneficio que le correspondiere se aplicará íntegra al aumento de aquéllas hasta quedar cabales.

Los títulos de dichas acciones o participaciones son nominativos e intransferibles (18).

Art. 24. Los socios dimisionarios y los excluidos o sus derechohabientes y los derechohabientes de los fallecidos o sujetos a interdicción civil tienen derecho a que la sociedad les devuelva la parte pagada de su acción o participación social, tal cual aparezca del último ba-

(15) Modificóse algo la redacción de este artículo. ¿Eran antes 3 los votos acumulados?

(16) Antes decía: «inventario y balance», y se añadía al último, «con todo el recado justificativo», y una memoria en que explique su gestión. Todos estos documentos estarán de manifiesto, a disposición de los socios, con quince días de anticipación a la celebración de la Junta General.

(17) En la primitiva redacción, a este artículo seguía uno que decía: «Dividido el capital social en acciones, boni o cuotas, ningún socio podrá poseer más de cinco, ni ser cada una de éstas de importe inferior a 25 pesetas, ni superior a 500».

(18) Dudo si en la última redacción se ha consignado el inciso, que me parece no está en la primitiva: «y cuyo carácter es de pago gradual».

lance aprobado antes de su separación de la misma o del fallecimiento o interdicción de su causante (19) [49].

Art. 25. Los enunciados socios o sus sucesores continuarán, sin embargo, personalmente obligados, dentro de los límites de su responsabilidad estatutaria o legal, durante el plazo de tres años, contados desde el día en que su separación fue firme u ocurrió el fallecimiento, o empezó a sufrir la pena de interdicción, por los empeños sociales anteriores a dicha fecha (20) [50].

TITULO 3.º

DEL TERMINO Y DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Art. 26. Las Sociedades cooperativas cesan de existir:

I. Por el cumplimiento del término de su duración prefijada en la escritura social.

II. Por acuerdo de la Junta General convocada expresamente para ello, y tomado por las dos terceras partes de los socios que tengan liberada su acción o completa su participación estatutaria; o por las cuatro quintas de los inscritos, en las sociedades cuyo capital social esté formado por acciones o participaciones sociales; o por las dos terceras partes de los que pertenezcan a sociedades basadas sobre la mera garantía colectiva de sus miembros (21).

III. Por haber sido declarada la Sociedad en concurso o quiebra.

Art. 27. En la liquidación de las Sociedades cooperativas se observarán, a falta de reglas trazadas sobre el particular en los Estatutos, las que se contienen en el artículo 228 y siguientes, Sección 13.ª, Título 1.º, Libro 2.º del Código de Comercio, y lo preceptuado en los dos siguientes artículos de esta ley (22).

Art. 28. Disuelta la Sociedad, si el activo formado por el fondo [51] de reserva, adscrito en primer término a la satisfacción de las deudas

(19) Este artículo es uno de los que han sufrido mayor reforma. Antes probablemente decía: «Tanto los socios renunciantes como los excluidos, transcurrido el plazo de tres años, contados desde la fecha en que su separación fue firme, y por el que se mantiene su responsabilidad para con terceros por los empeños anteriores sociales, tienen derecho a que si no resulta nada en su perjuicio, les devuelva la Sociedad la parte pagada de su acción o participación tal cual aparezca del último balance aprobado antes de su separación de la misma».

(20) Este artículo se desglosó del primitivo anterior, transcrito en la nota antecedente. En una de las redacciones aparece añadido a la frase «personalmente obligados» las palabras «para terceros». Conviene conste que en alguna de las redacciones del artículo 24 a que este último hace referencia, se mencionaban después «de los derechohabientes de los socios sujetos a interdicción civil» «los de los concursados».

(21) Añadido desde: «en las Sociedades cuyo capital social esté, etc.».

(22) Añadióse: «y lo preceptuado en los dos siguientes artículos de esta ley».

sociales, y la parte pagada de las acciones o participaciones de los socios, resultare insuficiente para saldar los compromisos de la sociedad, serán llamados aquéllos a completar las acciones o participaciones que hubiesen suscrito o complementos que exigiesen los Estatutos (23).

Art. 29. Si alguna o algunos fueren insolventes su deuda por este concepto se transfiere a los demás, que a prorrata primero y solidariamente después quedan obligados a abonarla, de suerte que resulte siempre cubierto en beneficio de los acreedores, el capital suscrito con los complementos estatutarios.

Art. 30. Son aplicables a las Sociedades cooperativas los artículos 947 a 949 del Código de Comercio, sobre prescripción de las acciones derivadas del contrato de sociedad (24) [52].

TITULO 4.º (25)

FRANQUICIAS Y ESTIMULOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Art. 31.º Las Sociedades cooperativas disfrutan de la franquicia de publicar en los periódicos oficiales, sin adeudar gastos, los documentos a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley.

Art. 32.º Por las inscripciones que a su nombre se hagan en el Registro mercantil sólo satisfarán la mitad de los derechos que marca el arancel anejo al R. D. de 21 de diciembre de 1885.

Art. 33. Las Sociedades cooperativas que por no dedicarse a actos de comercio extraños a la mutualidad dejen, con arreglo al artículo 124 del Código de Comercio, de tener la consideración de mercantiles, estarán exentas del pago de la contribución industrial, del timbre en sus acciones y en general de todo impuesto que grave por razón de tales los actos mercantiles (26).

Art. 34. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán estimular la formación y desarrollo de las Sociedades cooperativas concediéndoles local en que establecerse, costeando en todo o parte sus gastos de instalación u otorgándoles alguna subvención como an-tipo reintegrable.

Art. 35. Quedan derogados todas las demás leyes en cuanto [53] se opusieren a la presente [54].

(23) Modificada la redacción, sobre todo al último que antes decía, sin hablar de complementos, «completar las acciones o participaciones que exigieren los Estatutos o hubiesen suscrito».

(24) En la primera redacción sólo aparecían mencionados «los artículos 947 y 948 del Código de Comercio».

(25) Este título formaba antes parte del anterior, cuyo rótulo era: «Del término y disolución de las Sociedades cooperativas; y de sus franquicias y estímulos».

(26) En la primera redacción decía: «estarán exentas del pago de la contribución industrial, y del impuesto de timbre por lo que hace a sus libros de actas y de contabilidad en los que usarán timbre de oficio».